



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de junio de 2026  
Nota C-086-26

Licenciado Ceballos:

Ref.: Alcance funcional y jurídico de las Direcciones Regionales de Aduanas respecto a la recepción de escrito, memoriales y actuaciones procesales administrativas.

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su escrito, presentado en esta Procuraduría el 29 de mayo de año en curso, a través de la cual solicita que este Despacho se pronuncie sobre un número plural de interrogantes, relacionadas con el alcance funcional y jurídico de las Direcciones Regionales de Aduanas respecto a la recepción de escritos, memoriales y actuaciones procesales administrativas dentro de expedientes tramitados por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Con el respeto acostumbrado, debemos señalarle que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, *está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción* que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Licenciado  
**JORGE A. CEBALLOS R.**  
Despacho Jurídico Solo Asistencia  
Ciudad.

*Aunado a...*

Aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución No.PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “*Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, y, los artículo 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración*”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Atender y resolver de manera única y exclusivamente, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa” (La subraya es nuestra).*

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos es dable atender su solicitud (*consulta*), pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc  
Exp. C-079-26

Adj. Copia simple de la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025.